

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1324/2017 Y SUP-REC-1325/2017, ACUMULADOS

RECURRENTES: CITLALLI RUBÍ TENORIO RAMÍREZ Y JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ARACELI YHALI CRUZ VALLE

COLABORÓ: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de noviembre dos mil diecisiete.

SENTENCIA mediante la cual se **confirma** la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-15/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	4
V. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.....	5
VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	6
VII. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Citlalli Tenorio	Citlalli Rubí Tenorio Ramírez
Código estatal	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

SUP-REC-1324/2017

Y ACUMULADO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
José Agüero	José Manuel Agüero Tovar
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partido Socialdemócrata	Partido Socialdemócrata de Morelos
Reconsideración	Recurso de reconsideración.
Recurrentes	Citlalli Rubí Tenorio Ramírez y José Manuel Agüero Tovar
Tribunal de Morelos	Tribunal Electoral de Morelos
Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Decreto. El veintiséis de mayo¹, se publicó el decreto de reforma del Código estatal y de la Ley Municipal.

2. Juicios locales.

El uno de junio, Luis Jair Rodríguez Labra y Citlalli Tenorio demandaron, entre otros aspectos, la inaplicación de los artículos 163, fracción III, del Código estatal, y 171 de la Ley Municipal². El veinticinco de agosto, el Tribunal de Morelos declaró parcialmente fundados los argumentos y, en consecuencia, inaplicó el primero de los preceptos mencionados.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año 2017.

² Los juicios quedaron radicados en los expedientes TEE/JDC/23/2017-2 y TEE/JDC/24/2017-2.

3. Juicios de revisión.

El uno de septiembre, el Partido Socialdemócrata promovió juicio de revisión para controvertir la determinación del Tribunal de Morelos³. El doce de octubre, la Sala Ciudad de México revocó esa resolución.

4. Reconsideraciones.

a) Demandas. El dieciséis de octubre, los recurrentes interpusieron sendas reconsideraciones, para impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México.

b) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1324/2017** y **SUP-REC-1325/2017**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Instrucción. El siete de noviembre, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, admitió las demandas y cerró instrucción. En consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en forma exclusiva para conocer y resolver los asuntos, porque se tratan de recursos de reconsideración⁴.

III. ACUMULACIÓN

En los recursos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada.

Así, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula la reconsideración **SUP-REC-1325/2017** a

³ El juicio se radicó en el expediente SCM-JRC-15/2017.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1324/2017
Y ACUMULADO

la diversa **SUP-REC-1324/2017**; en consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado⁵.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De las demandas se advierte la impugnación de dos sentencias de la Sala Ciudad de México.

Una, es la dictada en el juicio de revisión 15 de 2017, en la que la Sala Ciudad de México revocó la determinación de veinticinco de agosto emitida por el Tribunal de Morelos, mediante la cual inaplicó el artículo 163, fracción III, del Código estatal.

La otra, la pronunciada en el juicio ciudadano 329 del mismo año, con sus acumulados, en la cual la Sala Ciudad de México decretó que los respectivos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de la revocación de la sentencia del Tribunal de Morelos.

Ahora bien, de una interpretación de las demandas⁶, se advierte que la pretensión de los recurrentes es la revocación de la sentencia dictada en el juicio de revisión, porque mediante ésta la Sala Ciudad de México dejó sin materia los juicios ciudadanos que promovieron.

En efecto, revocar la citada sentencia sería la determinación, en su caso, más benéfica para los recurrentes. Esto, porque esa decisión implicaría, en cierto momento, dejar insubsistente la falta de materia decretada en los juicios ciudadanos.

En este contexto, se analizarán los argumentos tendentes a evidenciar lo incorrecto de la sentencia dictada en el juicio de revisión.

⁵ Artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento.

⁶ Jurisprudencia 4/99 “**MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

V. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Están cumplidos los requisitos esenciales y especiales de procedencia de las reconsideraciones.

1. Forma⁷. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales se precisa: el nombre de quienes recurren y su firma; la sentencia impugnada; los hechos; los agravios y las normas vulneradas.

2. Oportunidad⁸. El ocho de septiembre inició el procedimiento electoral en Morelos y la controversia está vinculada con el mismo; por tanto, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de plazos⁹.

En el caso, las demandas fueron presentadas de manera oportuna, porque la sentencia impugnada fue notificada por estrados el doce de octubre y surtió efectos el trece siguiente¹⁰; por tanto, el periodo para impugnar transcurrió del catorce al dieciséis de ese mes¹¹.

Entonces, si las demandas fueron presentadas en el último día para hacerlo, es evidente la oportunidad.

3. Legitimación. Quienes controvierten en la actual instancia pueden continuar la secuela procesal en reconsideración, porque la sentencia impugnada revocó la resolución emitida por el Tribunal de Morelos, la cual fue combatida, en su momento, por los mismos recurrentes¹².

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 22/2015 “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38-39.

¹² Jurisprudencia 8/2004 “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**” Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 169. Es aplicable la razón esencial contenida en este criterio.

SUP-REC-1324/2017
Y ACUMULADO

4. Interés jurídico. En concepto de quienes recurren, la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado en la próxima jornada electoral del estado de Morelos.

5. Definitividad¹³. Está cumplido el requisito, porque las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, salvo si procede la reconsideración¹⁴, como en el caso acontece.

6. Presupuesto específico de procedibilidad¹⁵. Se cumple, porque desde el Tribunal de Morelos y ante la Sala Ciudad de México, ha sido materia de pronunciamiento la inaplicación de diversas normas de la Constitución de Morelos y del Código local. Temas subsistentes en las reconsideraciones.

VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

La reconsideración tiene una doble naturaleza. En la primera, es un medio de impugnación ordinario, cuando se combaten las sentencias de las Salas Regionales emitidas en los juicios de inconformidad¹⁶. En la segunda, es un recurso extraordinario, porque la materia de controversia radicará en temas de estricta constitucionalidad¹⁷.

En este segundo supuesto, la Sala Superior se ocupa de estudiar de forma exclusiva, si fue correcta la determinación de la Sala Regional en el tema de constitucionalidad. Por ello, los argumentos tendentes a evidenciar una posible **ilegalidad** de la resolución regional, de manera alguna pueden ser objeto de análisis y deberán ser declarados inoperantes, en razón de la finalidad de la reconsideración.

Mencionado lo anterior, a continuación, se precisará cuál es el tema de constitucionalidad resuelto por la Sala Ciudad de México, a fin de

¹³ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

delimitar la materia de controversia. Posteriormente, se sintetizarán los argumentos del recurrente y se procederá a su estudio.

A. Contexto de la controversia.

Los recurrentes integran el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Una como síndica y el otro es presidente municipal.

El veintiséis de mayo fue publicado el decreto por el cual se reformaron, entre otros, el artículo 163, fracción III, del Código estatal¹⁸, y 171 de la Ley Municipal¹⁹.

Esos preceptos fueron impugnados, entre otros, por Citlalli Tenorio, quien solicitó la inaplicación de los mismos porque, en su concepto, si desea pretender a otro cargo, entonces se debe separar de su puesto ciento ochenta días previos a la jornada y de manera definitiva.

El Tribunal de Morelos conoció de la impugnación y, en su momento, determinó inaplicar el artículo 163, fracción III, del Código estatal, al considerar innecesario el plazo de ciento ochenta días para la separación del cargo, en tanto existen otras medidas menos restrictivas.

Esa determinación fue controvertida mediante juicio de revisión por el Partido Socialdemócrata. Al respecto, la Sala Ciudad de México resolvió revocar la sentencia del Tribunal de Morelos, porque nunca hubo acto de aplicación del artículo 163, fracción III, del Código electoral y, además, los recurrentes omitieron precisar si deseaban contender a un cargo de elección popular.

¹⁸ **Artículo 163.**

...
III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

¹⁹ **Artículo 171.**

...
Los integrantes de los Ayuntamientos deberán solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

B. Argumentos en materia de constitucionalidad.

En esencia, los recurrentes alegan que el artículo 163, fracción III, del Código estatal, les causa agravio real e inminente por su sola entrada en vigor, porque restringe su derecho a contender en la próxima elección, al exigir la separación del cargo que actualmente ocupan, a más tardar el tres de diciembre.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el tema de constitucionalidad radica en si existe un acto de aplicación del artículo 163, fracción III, del Código estatal, por el cual se cause afectación a los recurrentes.

C. Decisión.

Es **infundado** el planteamiento de los recurrentes, porque en este momento es inexistente algún acto que les cause afectación, en particular por lo que hace a la separación de sus cargos como munícipes.

D. Justificación.

1. Control constitucional.

En nuestro país existen dos máximos tribunales en impartición de justicia constitucional. El primero, es la Corte, a la cual corresponde conocer de manera exclusiva de las acciones de inconstitucionalidad²⁰. El segundo, este Tribunal Electoral, respecto de los medios de impugnación de su competencia.

Ambos representan, a su vez, dos modelos distintos de control constitucional. Así, para el caso de las acciones de inconstitucionalidad, la Corte ejerce un control abstracto de las leyes electorales. En cuanto

²⁰ Artículo 105, fracción II, de la Constitución.

al Tribunal Electoral, cada una de sus Salas puede conocer sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales al caso concreto²¹.

Ahora bien, ejercer un control concreto de constitucionalidad significa que es necesario un acto por medio del cual se materialicen las hipótesis previstas en una norma.

Esto es así, porque el modelo de control constitucional al caso concreto está diseñado para permitir cuestionar una norma, siempre que exista un acto con el cual el sujeto de Derecho se coloque en la situación jurídica prevista por la norma.

Bajo este esquema, los tribunales electorales sólo pueden ejercer un control de constitucionalidad respecto de normas electorales, cuando éstas sean aplicadas en actos o resoluciones que causen una afectación.

Sin la existencia de ese acto concreto de aplicación es imposible analizar la validez de una norma, porque el control concreto implica inaplicar la disposición a efecto de que la misma no rija sobre la resolución o acto emitido.

2. Análisis del planteamiento de los recurrentes.

Lo infundado del planteamiento de los recurrentes radica, tal como lo resolvió la Sala Ciudad de México, en que el Tribunal de Morelos estaba imposibilitado en inaplicar el artículo 163, fracción III, de la Código estatal, por la falta de un acto o resolución en el cual se aplicara ese precepto.

²¹ Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten **en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio**. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-1324/2017
Y ACUMULADO

En efecto, del análisis de las demandas de los juicios promovidos ante el Tribunal de Morelos, se advierte que se impugnó el decreto por el cual fueron reformados, entre otros, los artículos 163, fracción III, del Código estatal, y 171, de la Ley Municipal.

Es decir, el acto destacadamente impugnado fue, precisamente, el decreto por el cual se reformaron esas leyes. Así, los recurrentes al considerar que esas normas les causaban una afectación, solicitaron la inaplicación de las mismas.

Sin embargo, en ninguna parte de las demandas, se precisó cuál es la resolución o acto en los cuales se aplicaron o materializaron esas disposiciones.

Lo anterior era indispensable porque, como se mencionó, el control concreto de constitucionalidad exige la existencia de un acto o resolución en el cual se aplique la norma considerada inconstitucional.

Ello, porque sólo de esa manera será posible inaplicar la norma en un acto o resolución concreto, al ser éstos los que materialmente pueden causar afectación a un sujeto de Derecho, no así, propiamente, el contenido normativo de un precepto.

En este sentido, si los recurrentes nunca precisaron ni manifestaron cuál fue la resolución o acto, respecto de los cuales se debía inaplicar una norma por ser contraria a la Constitución, entonces se carecía del elemento indispensable para ejercer el control concreto de constitucionalidad.

Inclusive, en las distintas etapas procesales, esto es, ante la Sala Ciudad de México y en esta Sala Superior, los recurrentes omiten señalar cuál es el acto en el cual se materializó lo dispuesto en los artículos 163, fracción III, del Código estatal, y 171 de la Ley Municipal.

Lo anterior hace imposible, aún en esta instancia, determinar la inaplicación de esas disposiciones al caso concreto, ello por la inexistencia de una resolución o acto sustentado en las mismas.

Asimismo, la norma cuestionada en forma alguna es autoaplicativa, es decir, su sola entrada en vigor de ninguna manera causa afectación a los recurrentes. Esto, porque la separación del cargo sólo es exigible hasta el momento en que el funcionario pretende ser candidato a un cargo de elección popular, situación que, en la etapa actual del procedimiento electoral en el estado de Morelos, aún no se materializa, ni los recurrentes mencionan que pretenden ser candidatos, como tampoco se han intentado separar del cargo.

Ahora bien, a mayor abundamiento se precisa que el artículo 163, fracción III, del Código estatal, fue validado por la Corte en sesión pública de veinticuatro de agosto²², es decir, previó a las sentencias del Tribunal de Morelos y de la Sala Ciudad de México.

En este sentido, si la Corte validó el citado precepto, entonces el Tribunal de Morelos estaba impedido para verificar la constitucionalidad del mismo, lo cual debió ser advertido por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio de revisión promovido por el Partido Socialdemócrata.

3. Conclusión.

Al ser **infundado** el planteamiento de los recurrentes, se debe confirmar la sentencia impugnada

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes, en los términos establecidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

²² Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumulados.

SUP-REC-1324/2017
Y ACUMULADO

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO